

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00176.

La señora CLAUDIA MARISOL ALONSO FERNÁNDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la sociedad HTEK S. A. S., representada legalmente por la señora AURA EMILIA ESTRELLA ORTIZ y/o por quien haga sus veces, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí demandante como arrendadora, y demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No. 70 C - 50, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 85023, Garaje No. 3 de esta ciudad capital, alinderado en la forma indicada en el documento contentivo del contrato de arrendamiento aportado y en el libelo demandatorio.-

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido inmueble de la parte demandada a favor de la parte demandante.-

Se invocó como causal de restitución, la Falta de Pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en el numeral quinto del acápite de hechos de la demanda y numeral quinto del escrito de subsanación de la demanda.-

ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término legal de Veinte (20) días para excepcionar (derivado No. 05 del expediente digital).-

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

El 12 de Mayo del año 2022, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio a la demandada sociedad HTEK S. A. S., representada legalmente por la señora AURA EMILIA ESTRELLA ORTIZ y/o por quien haga sus veces, en los términos previstos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de demanda al correo electrónico aportado por la parte actora, es decir, a la dirección electrónica

contabilidadhteksas@gmail.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 13 de mayo pasado (derivado No. 06 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte demandante, tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 4º, incisos 1º y 2º del Código General del Proceso.-

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del Contrato de Arrendamiento para Inmueble de Uso Comercial suscrito por las partes y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado.-

Dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de Oposición a la Demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada luego de notificada en legal forma del auto de apremio (derivado No. 06 del expediente digital), dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte demandante, tampoco dio cumplimiento a la carga exigida por el numeral 4º del artículo 384 del código en cita.-

De otra parte, los documentos allegados como base de la presente acción no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la aquí demandante señora CLAUDIA MARISOL ALONSO FERNÁNDEZ, como arrendadora y la demandada sociedad HTEK S. A. S., como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No. 70 C - 50, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 85023,

Garaje No. 3 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen en el escrito contentivo del contrato de arrendamiento y libelo demandatorio.-

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de ésta ciudad, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de Enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y Ley 2030 del 27 de julio de 2020.-

3. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres (3) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez
(3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 109, hoy 29 de junio de 2022. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.